

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0111/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Catalina Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Catalina Mateo de los Santos, y su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, contra la sentencia civil núm.1499-2018-SSEN-00313, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo (sic) motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Catalina Mateo de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, señora Catalina Mateo de los Santos, mediante el Acto núm. 702/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Catalina Mateo de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo, mediante los Actos núms. 1025-06/2022 y 1026-06/2022, del cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022), respectivamente, instrumentados por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Catalina Mateo de los Santos; fundamentando su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

8) En su primer medio la parte recurrente expone que la alzada desconoció el espíritu del numeral 5 del art.55 de la Constitución, al negarle sus derechos adquiridos. De igual forma, al declarar la demanda inadmisible no garantizó la tutela judicial efectiva, en virtud del art.68 de la Constitución; que, si la corte a qua hubiere tomado en cuenta la disposición del art. 69 de la indicada norma, otra hubiese sido



la decisión. Así mismo, la alzada debió dictar la decisión más favorable en favor de la parte recurrente, en virtud del numeral 4 del art.74 de la Carta Magna, sin embargo, no lo hizo, en una clara violación a dicha disposición.

- 9) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que para el reconocimiento de la unión libre es necesario que los concubinos mantengan una relación que sea similar en su estabilidad a un matrimonio, por lo que el mismo no puede concurrir cuando existe una unión legal con otra persona; que el hecho de que una persona conviva con otra, por un tiempo más o menos largo, no significa necesariamente que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo. Por otro lado, a la parte recurrente le fueron garantizados todos sus derechos en virtud del art. 69 de la Constitución.
- 10) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó ninguna disposición constitucional, muy especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, en virtud del recurso de apelación interpuesto fueron conocidas dos audiencias, en las cuales estuvieron las partes representadas y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y sus argumentos, en un ambiente de publicidad y contradicción. Por otro lado, el principio de aplicabilidad de la norma más favorable contenido en el numeral 4 del art. 74 de la Constitución, no es sinónimo de fallar a favor de una parte cuando esta reclame un derecho ante la justicia, sino que, como criterio hermenéutico, hace posible optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación de esta. En ese sentido, el juez tiene la obligación de ponderar el caso concreto y sus hechos, para así dictar una decisión acorde al derecho, sin que esto signifique fallar de pleno derecho a favor de la parte cuyo derecho argumenta violado.



- 11) En otro aspecto, es preciso establecer que la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su art. 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". Ahora bien, es sabido que el reconocimiento de ese estado jurídico no es automático, sino que deben darse ciertos parámetros, tales como: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectis o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.
- 12) En la especie, una vez ponderado los hechos y las pruebas aportadas al proceso, la alzada expuso que "la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, para probar su condición de concubina solo ha depositado el acta de nacimiento del joven JONATHAN LEANDRO, como hijo nacido durante su unión consensual, así como las declaraciones juradas señaladas en otra parte de esta sentencia, de las cuales esta Alzada se une al criterio externado por la jueza a-quo de que en cuento a la indicada acta de nacimiento solo prueba el hecho de



que ambos señores procrearon en el año 1992 un hijo, pero no el tiempo durante el cual ambos han mantenido una relación consensual con las mismas características que un matrimonio y que en lo referente a las declaraciones juradas, estas constituyen pruebas prefabricadas por la parte acciónate, los cuales no revisten por sí solos la credibilidad de lo alegado, más aún cuando las mismas fueron registrada luego de la fecha del acto de venta atacado". En ese sentido, la alzada no incurrió en ninguna violación, sino que, en su facultad soberana de ponderar las pruebas y los hechos sometidos, tuvo a bien concluir que no se daban los presupuestos para reconocer un concubinato entre la recurrente y el señor Félix Alcántara Mateo; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio analizado.

- 13) En su segundo medio de casación, la recurrente afirma que la alzada no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco con la jurisprudencia en ese sentido, ya que no dio motivos suficientes en su fallo.
- 15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justicia satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la



especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

16) En su tercer medio de casación, la recurrente expresa que la alzada hizo una mala interpretación de los hechos y el derecho, desconociendo totalmente el espíritu del art. 55 de la Constitución, pues declaró inadmisión del recurso de apelación por falta de interés, lo que no procedía, toda vez que si bien es cierto que se ordenó una comparecencia personal de las partes y la recurrente no fue, esta estaba representada por su abogado, amén de que la prueba por excelencia en materia civil es la escrita en virtud del art. 1341 del Código Civil; que el interés se encuentra implícito en el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que en el presente caso hay un interés jurídico y legítimo de la recurrente, pues busca proteger un derecho y provecho personal, y que además es actual, ya que al momento de ordenarse la medida de instrucción, esta se encontraba debidamente representada por sus abogados y estos podían correctamente suplir su ausencia como al efecto lo hicieron; que al fallar como lo hizo, la alzada incurrió en falta de base legal.

17) Se ha establecido que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya



que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) El medio así planteado, hace referencia a que por el hecho de haber faltado a una medida de instrucción, fue decretada la falta de interés por parte de la recurrente y violado el art. 55 de la Constitución, sin embargo dicho fundamento no fue externado por la alzada, sino más bien por el juez de primer grado; que, por consiguiente este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Catalina Mateo de los Santos, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para lograr su pedido expone los siguientes argumentos:

(...) A que en fecha Once (11) del mes de agosto del mes de agosto del año dos mil dieciséis, (2016), mediante Acto No.699/2016, demando por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distgrito (sic) Judicial de Monte Plata, la nulidad de venta intervenida entre los señores WILTON MANUEL BENITEZ DE LA ROSA Y ROSA JULIA ARACENA MELO, y el señor FELIX ALCANTARA MATEO, MEDIANTE Acto de Venta de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del Año 2001, Notarizado por el Dr. Juan Ubaldo Castillo, de los del número de la provincia de Monte Plata, República Dominicana.(sic)



A que no conforme con esto, la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, procedio a lanzar dicha Demanda, en la cual no obstante explicársele y probársele al Tribunal el derecho fundamental que asistia a dicha señora, (ver pag. 4, por cuanto No.8, del escrito ampliatorio de conclusiones de la demanda), ese Tribunal se destapa con la sentencia No.425-2017-SCIV-00439, la cual se desconocen los derechos que por mandato Constitucional, les asisten a la aludida señora, la cual an ununcia la relación que conforme a los dictados del articulo 55 Numeral 5, de la Constitucion de la Republica Dominicana, el reza: La unión sigular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matgrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; (sic)

A que por igual no conforme con esta decisión, hicimos deposito por ante la Secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia de un Memorial de Casación, del cual se desprendio la Sentencia Civil No.SCJ-PS-22-0554, razón por la cual ocupa nuestran atención y nos obliga a recurrir la misma a través del Recurso de Revisión Constitucional, por ante ese magno Tribunal, ya que entendemos que en la especie, se han vulnerado en contra de nuestra patrocinada los artículos 55, numeral 5, 68, 69 Numeral 10 y 74.4 de la Constitucion de la Republica Dominicana. (sic)

A que conviene recarcar que en la sentencia que hoy se ataca, se han violado el espíritu de la Constitucion de la Republica, en los artículos 55, 68, 69 Numeral 10 y el 74.4 de la Constitucion de la Republica Dominicana, que de manera global, consagran el derecho sagrado de cada ciudadano en la Republica Dominicana, basado en el aspecto legal, doctrinario y jurisprudencial en relación a la excepción de



incontitucionalidad plateado, por la violación a dichos artículos enunciados mas arriba. (sic)

Por las razones expuestas y las que se alegarán y probarán, en su momento y lugar oportuno, asi como por las que los honorables magistrados que integran el Tribunal Constitucional habrá de suplir si fuera menester con su elevado, sano, sabio e independiente criterio de justicia la parte recurrente la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, les solicita fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Recurrente, señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declara contrario a la Constitucion de la Republica, las Sentencia No. SCJ-PS-22-0554, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, en contra de la cual se ha planteado la excepción de inconstitucional, en la cual hemos demostrado y probado, que la misma se aparta a los canones legales y constictucionalews, razón por la cual debe ser declarada no conforme con la Constitucion.de la Republica. (sic)

TERCERO: Que se proceda al envio del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto. (sic)



CUARTO: Que este Tribunal Constitucional, tenga a bien ordenar por demás la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en Revision Constitucional, todo esto de conformidad con el poder discrecional que posee ese Tribunal.

QUINTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de él abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados mediante los Actos núms. 1025-06/2022 y 1025-06/2022, ambos del cuatro (4) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la parte recurrente, se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-0554, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



- 2. Copia de los Actos núms.1025-06/2022 y 1025-06/2022, ambos del cuatro (4) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana.
- 3. Acto núm.702/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana.
- 4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según los documentos depositados, en una demanda en nulidad de acto de venta suscrito entre los señores Wilton Manuel Benítez de la Rosa y Rosa Julia Aracena Melo (compradores) y el señor Félix Alcántara Mateo (vendedor), interpuesta por la señora Catalina Mateo el once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016) ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante la Sentencia Civil núm. 425-2017-SCIV-00439, del catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisible por falta de interés la referida demanda.



La indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Catalina Mateo de los Santos, cuyo recurso fue fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm.1499-2018-SSEN-00313, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018), rechazando el recurso y quedando confirmada la sentencia de primer grado, estableciendo que no fue probada por la recurrente su condición de concubina del señor Félix Alcántara Mateo y no formar parte del contrato de venta cuya nulidad demanda.

Ante lo dispuesto en la indicada decisión, la señora Catalina Mateo de los Santos interpone formal recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). No conforme con la misma, la señora acude ante este tribunal a someter la revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:



- 9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 9.2. Conviene recordar que el legislador exige en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹
- 9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, mediante el Acto núm. 702/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, le fue notificada a la parte recurrente, señora Catalina Mateo de los Santos, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir en revisión de decisiones jurisdiccional.
- 9.4. En este sentido, tomando en consideración la fecha de notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, y la fecha de la interposición del recurso de revisión el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el

¹ Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)



referido recurso fue presentado en tiempo hábil y oportuno, al no haber trascurrido los treinta (30) días francos y calendarios.

- 9.5. Determinado lo anterior, prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados y a la luz de lo dispuesto por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva de decisiones jurisdiccionales, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:
 - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.6. En ese mismo orden, la causal o motivo de revisión escogida por la parte recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, con el objetivo de que el Tribunal pueda advertir de manera clara los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.
- 9.7. Lo anteriormente expuesto se encuentra amparado en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:



- 1) <u>El recurso se interpondrá mediante escrito motivado</u>² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)
- 9.8. De dicho texto normativo se infiere que:

...la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal aquo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

- 9.9. Este criterio fue expresado por este órgano constitucional en su decisión TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 9.10. Conviene denotar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016),³ en un aspecto similar al tratado, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido

² El subrayado es nuestro.

³ Criterio reiterado en las Sentencia TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Sentencia TC/0557/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0151/19, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

- 9.11. En el caso de la especie, al analizar el contenido del escrito recursivo no se evidencia una fundamentación en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, tendente a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se solo se limita a establecer el relato procesal y la enumeración de artículos constitucionales, concluyendo en su instancia que las demás razones *se alegaran y probarán en su momento y lugar oportuno* e insta a los jueces del Tribunal Constitucional a suplirlas, si fuera menester.
- 9.12. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el tribunal que:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.13. En el epígrafe cuatro (4), correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos del recurrente, que consta precedentemente en esta decisión, hemos transcrito el contenido completo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, ha advertido, que la parte recurrente tampoco ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco



enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que solo expresa que con la sentencia atacada se viola el espíritu de la Constitución, cuestión que no permite vislumbrar alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifiquen.

9.14. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de mil novecientos diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a saber:

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisible el presente recurso.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Catalina Mateo de los Santos, así como a la parte recurrida, Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria